



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302972020

Expediente : 00659-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00659-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2020, interpuesto por **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO** contra la Carta N° 038-2019-MP-FN-PJFS-LL y su documento adjunto el Oficio N° 001036-2020-MP-FN-PP notificados a través del correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, a través de la cual el **MINISTERIO PÚBLICO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, el recurrente requirió a la entidad la entrega de la siguiente información vía correo electrónico:

“SOLICITO RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES SEGUIDOS CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO, HASTA LA FECHA, QUE SE ENCUENTREN: 1. SIN SENTENCIA CONSENTIDA, Y 2. EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SE SOLICITA QUE EN LA LISTA SE INDIQUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE, JUZGADO, MATERIA Y DEMANDANTE.” [sic]

En este contexto, con fecha 27 de julio de 2020, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad remitió al correo electrónico del recurrente, la Carta N° 038-2020-MP-FN-PJFS-LL de fecha 24 de julio de 2020 que adjunta el Oficio N° 001036-2020-MP-FN-PP de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio Público¹, a través del cual se denegó la entrega de la información requerida alegando que: i) El referido pedido de información (que incluye datos sobre: el número de expediente, el juzgado, la materia y el demandante, en los procesos sin sentencia consentida y en ejecución en contra del ministerio), “*implica que se realice una valoración del acervo documentario, previa designación del personal para que seleccione la información con el detalle solicitado;*

¹ En adelante, Procuraduría Pública de la entidad.

lo que evidentemente implica elaborar evaluaciones o análisis de la información, labor que no están obligados a realizar”, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; y, ii) “De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y con la finalidad de proteger adecuadamente el acceso a la información correspondería hacer un análisis caso por caso de diversos procesos judiciales² en contra del Ministerio Público, para luego determinar que el listado pretendido por el ciudadano no comprenda expedientes que posean información exceptuada de ser brindada por la Ley de Transparencia y Acceso a la información o de cualquier otra norma, ya que de lo contrario se podrían ver inmersos en un delito penal”.

A través de la Resolución N° 020102932020³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Oficio N° 582-2020-MP-PJFS-LL⁴, la entidad remitió el citado expediente administrativo; sin embargo, no formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la

² Laborales, previsionales, penales, constitucionales y contencioso administrativos.

³ Resolución de fecha 28 de agosto de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 10 de setiembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 14:48 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Ingresado a esta instancia con Registro N° 36986 de fecha 16 de setiembre de 2020.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada; asimismo, el cuarto párrafo del mismo artículo refiere que la Ley de Transparencia no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la relación de procesos judiciales seguidos contra el Ministerio Público, hasta la fecha, que se encuentren: i) sin sentencia consentida; y, ii) en ejecución de sentencia. Asimismo, agregó que en la lista se indique el número de expediente, juzgado, materia y demandante.

En este contexto, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad remitió al recurrente la Carta N° 038-2020-MP-FN-PJFS-LL de fecha 24 de julio de 2020 y adjuntó al mismo el Oficio N° 001036-2020-MP-FN-PP de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Procuraduría Pública de la entidad, a través del cual denegó la entrega de la información requerida alegando que:

- i) El referido pedido de información (que incluye datos sobre: el número de expediente, el juzgado, la materia y el demandante, en los procesos sin sentencia consentida y en ejecución en contra del ministerio), *“implica que se realice una valoración del acervo documentario, previa designación del personal para que seleccione la información con el detalle solicitado; lo que evidentemente implica elaborar evaluaciones o análisis de la información, labor que no están obligados a realizar”*, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; y,
- ii) *“De acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y con la finalidad de proteger adecuadamente el acceso a la información correspondería hacer un análisis caso por caso de diversos procesos judiciales⁶ en contra del Ministerio Público para luego determinar que el listado pretendido por el ciudadano no comprenda expedientes que posean información exceptuada de ser brindada por la Ley de Transparencia y Acceso a la información o de cualquier otra norma, ya que de lo contrario se podrían ver inmersos en un delito penal”*.

Ahora bien, es importante señalar que, como un primer argumento para denegar la solicitud de información del recurrente, la entidad indicó que lo requerido implica crear o producir información y efectuar evaluaciones o análisis, por lo corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17, a: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes.

Sobre el particular, es oportuno señalar que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN de fecha 30 de octubre de 2018⁷, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, y en

⁶ Laborales, previsionales, penales, constitucionales y contencioso administrativos.

⁷ Información disponible en el siguiente enlace virtual:

<https://portal.mpfn.gob.pe/descargas/transparencia/2018/RSN3893-2018-MP-FN-ROF.pdf> [Consulta realizada el 16 de setiembre de 2020].

el artículo 20⁸ de dicho cuerpo normativo establece que: “La Procuraduría Pública de Ministerio Público, es el órgano encargado de representar y defender los derechos e intereses de la entidad, de conformidad con las normas legales que regulan el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.”

De otro lado, mediante la Resolución de la Gerencia General N° 179-2010-MP-FN-GC de fecha 9 de marzo de 2010⁹, se aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría Pública de la entidad¹⁰, como un instrumento administrativo y legal que facilita el proceso de inducción del personal y orientación en el servicio, permitiéndoles conocer con claridad sus funciones, niveles de autoridad y de coordinación, los cuales serán de estricto cumplimiento.

En este orden, esta instancia considera pertinente precisar determinadas funciones del personal que labora en la Procuraduría Pública de la entidad, de acuerdo al citado MOF de la Procuraduría Pública, conforme se puede apreciar de las siguientes imágenes¹¹:

MINISTERIO PÚBLICO		Fecha			
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO		Página	16	De	21
		Sustituye a:			
		Página		De	
		De Fecha		De	
4.5	Cargo: Abogado	(15)			
I. FUNCIONES ESPECÍFICAS					
h. Organizar y mantener actualizada en la base de datos, la información sobre los expedientes que se le asignen.					

MINISTERIO PÚBLICO		Fecha			
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO		Página	20	De	21
		Sustituye a:			
		Página		De	
		De Fecha		De	
4.7	Cargo: Especialista Administrativo	(06)			
I. FUNCIONES ESPECÍFICAS					
I. Apoyar en la actualización del Sistema de Seguimiento de Causas de la Procuraduría Pública-SISCA.					

Siendo esto así, se colige que la Procuraduría Pública de la entidad cuenta con una base de datos sobre los expedientes y un Sistema de Seguimiento de Causas - SISCA, donde almacena la información requerida por el recurrente, en consecuencia, corresponde que la entidad proceda a extraer la información correspondiente.

Adicionalmente a ello, tampoco nos encontramos en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto el recurrente ha requerido la información referida a la relación de procesos judiciales seguidos contra el Ministerio Público, hasta la fecha, que se encuentren: i) sin sentencia consentida; y, ii) en ejecución

⁸ Información disponible en el siguiente enlace virtual: <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/transparencia/2018/ROF-2018.pdf>. [Consulta realizada el 16 de setiembre de 2020].

⁹ Información disponible en el siguiente enlace virtual: <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/r17758.pdf>. [Consulta realizada el 16 de setiembre de 2020].

¹⁰ En adelante, MOF de la Procuraduría Pública.

¹¹ Información disponible en el siguiente enlace virtual: <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/r17758.pdf>, páginas 18 y 22. [Consulta realizada el 16 de setiembre de 2020].

de sentencia. Agregando que en la lista se indique el número de expediente, juzgado, materia y demandante.

Al respecto, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”. (subrayado nuestro)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En dicho contexto, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.¹² En el mismo sentido, el referido Consejo determinó que la labor de recolección, procesamiento y sistematización de la información con la que contaba una entidad, de acuerdo a los criterios del solicitante para su entrega, “no implicaría la creación de información” ni una “distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales”, conforme lo detallado en la Decisión Amparo ROL A80-09¹³.

Por lo cual, podemos concluir que la entidad genera, cuenta y tiene la obligación de registrar y actualizar la información requerida por el recurrente, y que dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

De otro lado, la entidad agregó como un motivo para denegar la solicitud de información del recurrente, el hecho que para proteger adecuadamente el acceso a la información, tendrían que realizar un análisis caso por caso de diversos procesos judiciales en contra del Ministerio Público “para luego determinar que

¹² Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A80-09/A80-09_decision_web.pdf. Consulta realizada el 13 de agosto de 2020.

¹³ Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Consulta realizada el 13 de agosto de 2020.

“(…)7) Que, precisado lo anterior, cabe agregar que el Registro Civil ha sostenido que recopilar la información en la forma requerida implicaría una recarga en su sistema que alcanza una utilización hasta del 80% de la CPU, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales. No obstante dicha afirmación, del Informe Técnico realizado por la Dirección de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia se desprende que ello no resulta efectivo toda vez que las búsquedas que se requieran se pueden programar para realizarse en horarios de menos congestión.

8) Que en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada.” (subrayado nuestro)

el listado pretendido, no comprenda expedientes que posean información exceptuada de ser brindada por la Ley de Transparencia”.

Al respecto, se debe señalar que precisamente dicha labor es la que la normativa ha puesto a cargo de las entidades como parte de la evaluación del carácter público o confidencial de lo requerido, siendo que para los casos en que dicho trabajo sea abundante, se ha contemplado en la normativa la posibilidad de pedir la prórroga siguiendo las pautas establecidas para su aplicación, por lo que no resulta amparable lo señalado por la entidad como un argumento para efectuar la denegatoria.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha afirmado ni acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, a pesar de que posee la carga de la prueba¹⁴; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación, se encuentra plenamente vigente debido a que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a que el recurrente requiere la información sobre la relación de los procesos judiciales seguidos contra el Ministerio Público que se encuentren: i) Sin sentencia consentida y ii) En ejecución de sentencia, precisando el número de expediente, el juzgado, la materia y el demandante, es pertinente señalar la naturaleza pública de la información requerida.

En efecto, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. (subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos, en principio, tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 39¹⁵ de la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la

¹⁴ La entidad tiene el deber de acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente: “*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*” (subrayado agregado)

¹⁵ “**Artículo 39.- Obligaciones de transparencia**

Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos la siguiente información:

(...)

3.- Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a lo lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(...).”

Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor; lo que incluye en el caso del Ministerio Público, todos los dictámenes fiscales, los cuales debe ser publicitados en su portal institucional, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; documentos que contienen mayor información y detalle que la información contenida en la relación de procesos judiciales materia de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** mediante la Carta N° 038-2019-MP-FN-PJFS-LL y su documento adjunto el Oficio N° 001036-2020-MP-FN-PP; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHARLES RICHARD PAREJA SEBEDO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm